

Paró a la Carcel 17 Agosto de 1895

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Pedro Lavala --- 1426 --- 40.

Delito

Homicidio frustrado

Pena

Siete años

*Carcel 17 Agosto /95
Inicio el 18. Set. 1896*

Comienza la condena

el 14 de Agosto de 1890

Termina la condena el

14 de Agosto de 1897.

Sin retrato

EL SECRETARIO

M. Figueroa

f. - 1426
6 - 70

Pedro Zavala 52



Abelardo L. Montes, Escribano adscrito a uno de los juzgados del Crimen de esta Capital. Certifico: que en la Causa Criminal seguida de oficio contra Pedro Zavala por homicidio frustrado, acusado el Agente Fiscal y defensor del reo el procurador de turno D. Carlos Rivera. Filia. Cion del reo, natural de Chorillos, Catolico soltero, de veinte y un años de edad, javerino, no sabe leer ni escribir, estatura un metro cincuenta y cuatro centimetros, indio, Cara aguileña, pelo negro, facis. frente, cejas y boca regulares, ojos pardos, nariz gruesa, labios regulares, barba bigote, senales particulares, picado de viruelas. En la Causa Criminal seguida de oficio contra Pedro Zavala, a quien el Agente Fiscal acusa de homicidio frustrado en la persona del japonés Toki. Autos y Vistos = Considerando: Primero: que segun lo acreditan el Certificado medico de fojas ocho vuelta, las declaraciones de los facultativos Doctores Don Leonardo Villar, Judio Gomez Sanchez, Tomas Salazar y Amelio Marco (fojas veinte, veinte y una, treinta y una vuelta, Cuarenta y dos vuelta y cincuenta y una) y el Certificado del Director de Libros del Hospital "Dos de Mayo" (fojas Cuarenta y seis vuelta) el nueve de Mayo de mil ochocientos noventa el japonés Toki pre-

Autencia
L. L. L.

sentaba en su cuerpo las graves heridas en
descritas, hechas con armas de fuego, y de las
que, en el caso mas favorable, no podia re-
stablere en menos de cuarenta ó cincuenta
dias, como sucedió en efecto, pues su curacion
duró desde el ocho de Mayo hasta el tres
de Julio siguiente (sesenta y seis dias). Se-
gundo: que en consecuencia, el cuerpo del
delito de homicidio está plenamente com-
probado, tanto por el mérito de las piezas in-
dicadas en el Querrelamo anterior, cuanto
por la misma Confesion del reo, que afirma
haberse servido de una arma de fuego para
herir á Aoki (fojas dos y cincuenta y
cuatro). Tercero: que aun cuando se ac-
usa al reo zarala de haber defraudado an-
tes á Aoki y otros de sus compatriotas
y de haber hurtado un peloj de oro y se-
senta soles de plata de la habitacion de
Don Francisco Bahr, no se ha podido
Comprobar ni la defraudacion, ni el hurto
por haber salido de la Republica los que
se dice damnificados, antes de que se
ciara el presente juicio y Carcere de datos
para hacer las investigaciones y diligencias
necesarias. Cuarto: que la respon-
sabilidad de Pedro zarala, como autor
de las heridas, está Comprobada por su
propia Confesion y por los testimonios de
fojas catorce, treinta y dos vuelta y treinta



y siete, pues si bien los testigos Babu, Leon y Mato no presenciaron el hecho, hacen constar la fuga de Javala, quien no habria huido si hubiera sido inocente; por lo que se debe considerar sus declaraciones como pruebas semiplenas que concurren a acreditar la culpabilidad del acusado.

Quinto: que esa responsabilidad se atenúa por la circunstancia, no plenamente probada, de haber procedido Javala en defensa de su persona como lo acredita el testigo de fojas Catorce. Sexto: que contribuye a atenuarla tambien, el estado de embriaguez en que se hallaba Javala segun los partes de fojas siete, ocho y once: por estos fundamentos y demás que resultan de autos administrados justicia a nombre de la Nacion.

Y ello: que debo declarar y declaro a Pedro Javala, reo Convicto y Confeso del delito de homicidio frustrado con las circunstancias atenuantes previstas por los incisos primero y segundo del artículo noveno del Código Penal; que no debo estimar las agravantes del hurto y estafa que se le atribuye por no estar comprobadas debidamente, y finalmente, que debo condenarle, como lo condeno a penitenciaria en segundo grado termino minimo si sean siete años de esa pena, estando a lo prescrito por los artículos doscientos treinta, cuarenta y seis

z cincuenta y siete del expresado Código
y a las accesorias de inhabilitacion, in-
terdiccion civil y vigilancia por el tiempo
que fija el artículo treinta y cinco del
mismo, debiendo descontarse de la condena
la carcelera sufrida, y computarse los
siete años de penitenciaria desde el
catorce de Agosto de mil ochocientos
noventa. Y por esta mi sentencia, que se
consultará sino fuere apelada, así
lo mando y firmo, en Lima, a veinte
y uno de Octubre del año de mil ochocientos
noventa y uno - José V. Arias.
Dio y pronunció la anterior sentencia,
el Señor Juez del Crimen Doctor Don José
V. Arias, estando en su juzgado, ha-
ciendo audiencia pública como lo to-
ne de Costumbre; y la publiqué con-
forme a ley, el mismo día de su fe-
cha, a presencia de Don Genaro M.
Chaves y Don José E. Cañedo. Hoy fe-
cho de vista Abelardo L. Montes = Lima, veinte
cinco de Noviembre de mil ochocientos
noventa y uno = Vistos: de conformi-
dad con lo dictaminado por el Señor
Fiscal, Confirman la sentencia
de fojas sesenta vuelta, fecha veinte y
uno de Octubre último, por la que se
impone a Pedro Zarala la pena de
penitenciaria en segundo grado, tí-

de sentencia de vista



mmo minimo, o sea siete años de la
 misma, con sus accesorias; la que em-
 pezará a contarse desde el catorce de
 Agosto de mil ochocientos noventa;
 y los devolvieron. = Corzo = Quiroga = Flores =
 Varela = Puente Armas. = Se publicó
 conforme a ley, de que certifico. Luis
 Delucchi = Juan E. Lama: Secretarios de
 la Cámara Corte Suprema de Justicia. Certi-
 fico: Que en virtud del recurso de nulidad
 interpuesto por Pedro Zavala, en la causa
 que se le sigue por homicidio frustrado,
 este Supremo Tribunal ha resuelto lo que
 sigue. = Lima, Diciembre veinte y dos de
 mil ochocientos noventa y uno = Vistos:
 de conformidad con el dictamen del Minis-
 terio Fiscal: declararon no haber nulidad
 en la sentencia de vista de fojas sesenta
 y ocho, su fecha veinte y cinco de Noviembre
 último, confirmatoria de la de primera
 instancia de fojas sesenta vuelta, su
 fecha veinte y uno de Octubre del presente
 año, por la que se impone a Pedro Zavala
 la pena de penitenciaria en segundo
 grado, término mínimo, o sean siete
 años de la misma con sus accesorias;
 la que empezará a contarse, desde el
 catorce de Agosto del año proximo pa-
 sado; y los devolvieron. = Alvarez = Loayza =
 Galindo = Espinosa = Paredes. = Se publicó

conforme a ley, de que certifico. = Juan
E. Lama = Lima, Diciembre veinte y
seis de mil ochocientos noventa y uno
Por devueltos, cumplase lo ejecutorio,
ságuense las copias de condena y ar-
chivense. = Arias = Abelardo L. Montes

Es copia fiel del original al
que remito, y en cumplimiento del auto
inserto expedido el presente en Lima a
los cinco dias del mes de Enero de mil
ochocientos noventa y dos. =

703 v

Arias

Abelardo L. Montes

Copiado a fofas 16. del libro 3^o Senten-
cias



57

Lima, Enero 5. de 1892.

Señor Secretario de la
Sala del Crimen

Remito á U. las copias
de Condena del reo Pedro Zavala, sen-
tenciado á la pena de siete años de
Penitenciaria, á fin de que se sirva
U. dar cuenta al Señor Presidente
de ese Superior Tribunal.

Dios que á U.
M. T. Urias

Lima Junio 17 de 1892

Permitase al Señor Minis-
tro de Estado en el Despacho de
Justicia para los efectos legales.

Rescibido



Abelardo L. Montes, Escribano adscrito a uno de los Juzgados del Crimen de esta Capital. Certifica: que en la Causa Criminal seguida de oficio contra Pedro Lavala por homicidio frustrado, acusador el Agente Fiscal y defensor del reo el Procurador de turno Don Carlos Rivera. Filiacion del reo: natural de Chorillos, Catolico, soltero, de veinte y un años de edad, jardinero, no sabe leer ni escribir, estatura un metro cincuenta y Cuatro Centimetros, indio, Cara aguileña, pelo negro lacio, frente, cejas y boca regulares, ojos pardos, nariz gruesa, labios regulares, barba bigote, senales particulares, picado de viruelas. En la Causa Criminal seguida de oficio contra Pedro Lavala, a quien el Agente Fiscal acusa de homicidio frustrado en la persona del japonés Toki. Autos y Vistos = Considerando: Primero: que segun lo acreditan el certificado medico de fojas ocho vuelta, las declaraciones de los facultativos Doctores Don Leonardo Villar, Julio Gomez Sanchez, Tomas Salazar y Aurelio Marco fojas veinte, veinte y una, treinta y una vuelta, Cuarenta y dos vuelta y cincuenta y una) y el certificado del Tenedor de Libros del Hospital "Dos de Mayo" (fojas Cuarenta y seis vuelta) el nueve de Mayo de mil ochocientos

Sentencia de
1.ª Inst.ª

noventa el japonés Noki presentaba en su cuerpo las graves heridas en el dorso de las espaldas, hechas con arma de fuego, y de las que, en el caso mas favorable, no podia restablecerse en menos de cuarenta o cincuenta dias, como sucedio en efecto, pues su curacion duro desde el ocho de Mayo hasta el trece de Julio siguiente (sesenta y seis dias). Segundo: que en consecuencia, el cuerpo del delito de homicidio esta plenamente comprobado, tanto por el merito de las piezas indicadas en el Comandamiento anterior, quanto por la misma confesion del reo, que afirma haberse servido de una arma de fuego para herir a Noki (fojas dos y cincuenta y cuatro). Tercero: que aun cuando se acusa al reo Zavala de haber defraudado a Noki y otros de sus compatriotas, y de haber hurtado un reloj de oro y sesenta pesos de la habitacion de Don Francisco Barrios no se ha podido comprobar ni la defraudacion ni el hurto por haber salido de la Republica, los que se dice damnificados, antes de que se iniciara el presente juicio y carecese de datos para hacer las investigaciones y diligencias necesarias. Cuarto: que la responsabilidad de Pedro Zavala como autor de las heridas, esta comprobada por su



propia Confesion y por los testimonios de
 fojas catorce, treinta y dos vuelta y treinta y
 siete, pues si bien los testigos Balm,
 Leon y Mato no presenciaron el hecho,
 hacen constar la fuga de Javala, quien
 no habria huído si hubiera sido ino-
 cente; por lo que se debe Considerar sus
 declaraciones como pruebas semiplenas
 que concurren a acreditar la culpabili-
 dad del acusado. Quinto: que esa res-
 ponsabilidad se atenúa por la Circuns-
 tancia, no plenamente probada, de haber
 procedido Javala en defensa de su per-
 sona como lo acredita el testigo de fo-
 jas catorce. Sexto: que contribuye a ate-
 nuarla tambien, el estado de embriaguez
 en que se hallaba Javala segun los par-
 tes de fojas siete, ocho y once: por estos
 fundamentos y demas que resultan de
 autos, administrando justicia a nombre
 de la Nacion. Fallo: que debo decla-
 rar y declaro a Pedro Javala, ser con-
 victo y confeso del delito de homicidio, sustra-
 do con las Circunstancias atenuantes previs-
 tas por los incisos primero y sétimo del
 artículo noveno del Código Penal; que no
 debo estimar las agravantes del hurto y
 estafa que se le atribuye por no estar com-
 probadas debidamente, y finalmente, que
 debo condenarle, como lo condeno a peni-

penitenciaria en segundo grado término mínimo si sean siete años de esa pena, estando a lo prescrito por los artículos doscientos treinta, cuarenta y seis y cincuenta y siete del expresado Código y las accesorias de inhabilitación, interdicción civil y vigilancia por el tiempo que fija el artículo treinta y cinco del mismo. Debiendo descontarse de la condena la celeridad sufrida, y computarse los siete años de penitenciaria desde el catorce de Agosto de mil ochocientos noventa. Y por esta mi sentencia, que se consultará sino fuese apelada, así lo mando y firmo, en Lima, a veinte y uno de Octubre del año de mil ochocientos noventa y uno. José T. Arias = D. y pronunció la anterior sentencia, el Señor Juez del Crimen Doctor Don José V. Arias estando en su juzgado, haciendo audiencia pública como lo tiene de costumbre, y la publiqué conforme a ley, el mismo día de su fecha, a presencia de Don Genaro M. Chavez y Don José E. Cañedo: doy fe.

Sentencia de vista - Abelardo L. Montes = Lima, veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno = Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal, confirmaron la sentencia de fojas sesenta y vuelta, fecha veinte y uno de Octubre último por la que se impone a Pedro Zarala



la pena de penitenciaria en segundo grado, término mínimo, o sea siete años de la misma con sus accesorias, la que empezará a contarse desde el catorce de Agosto de mil ochocientos noventa, y los devolvieron. Corzo = Quiroga = Flores = Varela = Puente Almas. Se publicó Conforme a ley de que certifico Luis Delucchi = Juan E. Lama = Secretario de la Corte Suprema de Justicia. Certifico: Que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Pedro Zavala, en la causa que se le sigue por homicidio frustrado, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima, Diciembre veinte y dos de mil ochocientos noventa y uno. = Vistos: de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas sesenta y ocho, en fecha veinte y cinco de Noviembre último, confirmatoria de la de primera instancia de fojas sesenta y ocho, en fecha veinte y uno de Octubre del presente año, por la que se impone a Pedro Zavala la pena de penitenciaria en segundo grado, término mínimo, o sean siete años de la misma con sus accesorias, la que empezará a contarse, desde el catorce de Agosto del año próximo pasado, y los devolvieron. = Alvarez = Loaysa = Galindo = Espinosa = Paredes = Se publicó

de resolución de
primera

e tuto.

Conforme a ley, de que certifico. = Juan
E. Lama = Lima, Diciembre veinte y
seis de mil ochocientos noventa y uno.
Por devueltos, Cúmplase lo ejecutoriado,
sáquense las copias de Condona y ar
chivense. = Arias = Melardo L. Montes
Es copia fiel del original al que me
remite, y en cumplimiento del auto
inserto, expido el presente en Lima
a los cinco dias del mes de Enero de
mil ochocientos noventa y dos. =

1703.º

Arias

Melardo L. Montes